



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 220-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cincuenta y seis minutos del diecisiete de febrero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxx**, contra la resolución DNP-OAM-3221-2013 del 10 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3667 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 084-2013 del 30 de julio del 2013, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 7268. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio de 32 años, 10 meses, 17 días al 31 de enero de 2013, que el promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses es de $\text{¢}2,612.951.85$, más $\text{¢}415,459.34$ que corresponde a un 15.90% por haber postergado su retiro por 2 años, 10 meses, lo cual arrojó un monto total de pensión de $\text{¢}3,028.411.10$ todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OAM-3221-2013 del 10 de setiembre del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó parcialmente la resolución 3667, otorgando la Jubilación Ordinaria bajo los términos de la Ley 7268, considerando un tiempo de servicio de 32 años, 9 meses, 27 días al 31 de diciembre de 2012, que el promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses es de $\text{¢}2,612.951.85$, más $\text{¢}403,178.47$ que corresponde a un 15.43% por haber postergado su retiro por 2 años, 9 meses, lo cual arrojó un monto total de pensión de $\text{¢}3,016.130.00$, se procedió a reajustar ese monto a $\text{¢}2,890,619.00$, correspondiente al salario de Catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva al II semestre del año 2012; todo con rige a partir del cese de funciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El pensionado se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, siendo la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, el computo de tiempo de servicio y la forma de aplicar el tope al monto de la pensión, ya que la primera lo hace al salario promedio y luego adiciona la postergación mientras que la segunda aplica el tope al monto total de la sumatoria del salario promedio más la postergación.

a.-) En cuanto a la aplicación del artículo 32

En este caso se puede observar que una de las diferencias radica en el tiempo de servicio lo que por consecuencia modifica el porcentaje de postergación, toda vez, que la Dirección Nacional de Pensiones otorga un tiempo de servicio de 34 años, 10 meses, 19 días, generando un porcentaje de postergación de 27.1% que corresponde a 4 años, 10 meses, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga un tiempo de servicio de 35 años, 22 días generando un porcentaje de postergación del 28.00% que corresponde a 5 años.

De acuerdo a los estudios realizados por ambas entidades se logra determinar que la diferencia radica en considerar el mes de enero de 1993 como aplicación del artículo 32.

En cuanto a la acreditación de la bonificación citada, revisando los cálculos de tiempo servicio efectuados tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones como por la Dirección Nacional de Pensiones, esta instancia de alzada encuentra que existe diferencia entre el tiempo reconocido por bonificación en lo que se denomina como excesos laborados en los meses de enero, ya que la Junta reconoce en el mes de enero de 1993 un tiempo de servicio de 20 días, folio 69 y la Dirección Nacional no reconoce tiempo por aplicación del artículo 32 para ese año, folio 91.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

La Dirección Nacional de Pensiones deniega acreditar las labores en el año de 1993 bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si el gestionante laboró efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajador que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la Ley 7268 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo. Siendo lo correcto acreditar los 20 días para este año como bonificación por artículo 32, tal como lo acreditó la Junta.

b.-) En cuanto al Tope

Es criterio de este Tribunal que el tope de las pensiones por el Régimen de Magisterio Nacional se encuentra, dispuesto por la Ley 7531, del 15 de julio de 1995, actualmente vigente, y de aplicación retroactiva en beneficio del administrado. Esta normativa ordena en su artículo 44, en torno al tema en estudio:

“artículo 44. Montos máximos y mínimos de pensión. Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.

Luego de las consideraciones anteriores se tiene por demostrado que el gestionante cuenta con un total de tiempo de servicio de 32 años, 10 meses, 27 días al 31 de enero de 2013, por lo que se le acreditan 2 años, 10 meses de postergación.

Se determina un promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses de ¢2.612.951.85 folios 79 y 98 por ambas instancias. Y adicionándole un 15.90% de postergación por los 2 años, 10 meses postergados que equivale a ¢415.459.34 tenemos un total de ¢3.043.398.30.

Lo que se evidencia en folios 79 y 98, es que la Dirección Nacional de Pensiones realiza el tope al monto total de la pensión, sea al salario de referencia mas la postergación y la Junta NO realiza el tope de pensión puesto que el salario promedio NO sobrepasa el tope de pensión, véase que el salario promedio es de ¢2.612.951.85 y el tope de pensión para el segundo semestre de 2012 es de ¢2.890.619.45, evidentemente el cálculo aritmético realizado por la Junta arroja un monto mayor de pensión a disfrutar, de manera que la actuación de la Dirección lo que genera es prácticamente la supresión de la postergación.

Para una mayor aclaración nos referiremos a la razón de ser tanto de la figura del tope de la pensión como de su postergación. El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

De lo anterior se extrae que la forma de cálculo razonable, es la que respeta el deber legal de aplicar un tope de pensión, rebajando al salario de referencia aquellos montos que excedan de la suma dispuesta por tope para el período respectivo y además mantiene la naturaleza jurídica de la postergación, respetando el estímulo que la ley impone para incentivar a los trabajadores a continuar con el servicio activo, con el objeto de un mayor aprovechamiento de su experiencia, que para el caso que nos lleva, es claro que el salario de referencia del gestionante no llega al parámetro establecido por el Consejo Universitario en su sesión 5578, Art.5 del 29 de setiembre de 2011, el departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en el oficio número DCD/0703/08/2012 de fecha 13 de agosto de 2012, que como ya se mencionó es de ¢2,890.619.45, y su salario promedio es de ¢2.612.951,85, siendo esta la razón por lo que en la resolución 3667 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no se le menciona a la gestionante la ley con la cual se aplicaría el tope del monto de la pensión, por cuanto el monto del salario promedio no alcanza dicha suma.

A mayor abundamiento indicamos que, lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de cálculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, ha sostenido en los fallos, que la fórmula de cálculo utilizada por la Junta resulta procedente, por respetar la figura de la postergación y del tope.

Por las razones expuestas, considera este Tribunal que el monto correcto de la pensión fue determinado por la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por cuanto el salario promedio no llega al límite del tope de pensión para el segundo semestre de 2012. Sin embargo es pertinente aclarar que en el momento en que ese rubro alcance el tope de pensión, ese monto deberá ser ajustado al tope determinado por el artículo 44 de la Ley 7531.

En consecuencia se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-OAM-3221-2013 del 10 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se confirma lo dispuesto en la resolución 3667 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 084-2013 del 30 de julio del 2013. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-OAM-3221-2013 del 10 de setiembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se confirma lo dispuesto en la resolución 3667 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 084-2013 del 30 de julio del 2013. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes